

los Estados-Unidos, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé:—2º El partido del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé hasta una línea tirada desde San Juan, en el Golfo de Cortés, hasta Santa Elena, en la costa del Pacífico, pasando por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, excluyendo todos estos puntos de dicho partido del Centro:—3º El partido del Sur se formará de la parte meridional del Territorio no comprendida en el del Centro.—La cabecera del partido judicial del Norte será el Real del Castillo; la del Centro, Mulegé; y la del Sur, La Paz. El Ejecutivo, previo informe del jefe político del territorio, queda autorizado para variar las cabeceras á que este artículo se refiere, cuando así fuere necesario para el mejor servicio público." (29, L) "En cada uno de los partidos judiciales en que se divide el Territorio de la Baja California, habrá un Juzgado de primera instancia, con un juez y un secretario abogados, dos escribientes y un comisario." (30, L).

El Juez de 1ª instancia de Tlalpam está equiparado en cuanto á eleccion etc., con los Jueces de lo criminal del Distrito Federal. Veáanse los arts. de la Ley de 20 de Noviembre de 1882 citados en el antecedente núm. 6, pág 41. En cuanto á los de 1ª instancia de la Baja California, nada dice la ley con respecto á los requisitos que deben tener; así es que se les aplicará la declaracion siguiente:—"Para ser Juez de lo civil se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener 30 años cumplidos, ser abogado recibido conforme á la ley, con cinco años por lo ménos de ejercicio" (26, L).—Estos mismos requisitos exige la misma ley para Juez de lo criminal. (34, L).—"El nombramiento de todos los Empleados de justicia de la Baja California, se hará libremente por el Ejecutivo." (114, L).—"Las faltas accidentales del Juez de Tlalpam en determinado negocio por recusacion, impedimento ú otro motivo, serán cubiertas en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México, que designe el actor y en negocios del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.—Las de los *Jueces de la Baja California*, por el juez de paz respectivo, con consulta de Asesor." (104

incisos 6º y 7º L)—Las faltas temporales de los Jueces del ramo penal y de 1ª instancia de lo civil, no excediendo de quince dias, se cubrirán por el secretario respectivo; si pasaren de este término serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo." (105 inciso 3º L).—Las temporales de los Jueces de 1ª instancia de la Baja California, por los Jueces de Paz, con consulta de Asesor." (105 inciso 5º L).—En cuanto á competencia, está expresada en las declaraciones que siguen:

"Los Jueces de 1ª instancia de Tlalpam y del Territorio de la Baja California conocerán en lo civil de todos los negocios que á los de su clase encomienda el Código de procedimientos civiles, y en el ramo penal, de los que el respectivo Código encomienda á los Jueces correccionales y de lo criminal de México. Además tendran á su cargo el protocolo de instrumentos públicos y el registro público de la propiedad. En el otorgamiento de aquellos, se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel." (31, L).—"En la Baja California conocerá de los delitos oficiales de los Jueces de paz el juez de 1ª Instancia del Partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio." (636, inciso 3º, L)

Sobre la *responsabilidad* de los Jueces mixtos de 1ª instancia véanse los art. 633 y 635 insertos en las anteriores páginas 54 y 55 relativas á "Jueces de paz." La responsabilidad oficial del Juez de 1ª instancia de Tlalpam, está sujeta al Jurado de Letrados, conforme á la parte 1ª del art. 636 inserta en la pág. 61 relativa á "Jueces correccionales."—La misma responsabilidad de los otros Jueces mixtos será juzgada como se expresa en la prevencion siguiente:

"En el Territorio de la Baja California conocerá en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Partido y Agentes del Ministerio público, el Magistrado del Tribunal Superior. La 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en 2ª Instancia." (638)

Los nombramientos y responsabilidades de los secretarios y demás Empleados inferiores del Juzgado de 1ª Instancia de Tlalpam están en el mismo caso que los de los mismos Empleados de los Juzgados correccionales y de lo criminal págs. 61 á 63. Los nombramientos de todos los Empleados de

justicia de la Baja California, se harán por el Ejecutivo, según el art. 114 de la ley orgánica que hace poco he transcrito. —Las faltas accidentales y temporales se cubrirán conforme al art. 104 inciso 1º y art. 105 inciso 2º de la misma Ley, insertos en las págs. 61 y 54 relativas á “Jueces de Paz.”—Por fin, la responsabilidad de los mismos Empleados está comprendida en los art. 633, 635 y 637 del Código de procedimientos penales insertos en las págs. 54 y 62 relativas á “Jueces de paz y correccionales.”

6. (*Jurado comun del Distrito*). La organización, requisitos, competencia y demas particulares relativos al Jurado popular, se expresan en las prevenciones siguientes:—“El Jurado que debe conocer de los delitos del fuero comun... se organizará conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.” (36, L).—“*El jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal y se compondrá de once individuos en quienes concurren las condiciones que se exigen para ser Jurado, presididos por el juez que conozca del proceso, salvo el caso de que éste sea el de Tlalpam, pues que entónces formulada que sea la acusacion ante éste, remitirá la causa al Juez de lo criminal que estuviere en turno en la ciudad de México, para que éste reuna y presida el Jurado.*” (347).—Las condiciones indicadas ó *requisitos* necesarios para ser Jurado, son las siguientes:—“I. Ser mayor de veinticinco años.—“II. Ser mexicano ó extranjero con cinco años de residencia en la República.—“III. Estar en pleno goce de los derechos civiles.—“IV. Saber leer y escribir en español.—“V. Tener un modo honesto de vivir, que le produzca al ménos un peso diario.—“VI. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.—“VII. Tener por lo ménos un año de residencia habitual en el lugar en que se reuna el Jurado.—“VIII. No ser miembro ni empleado del Poder Judicial, sea federal ó local, ni Presidente de la República, ni Secretario de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni pertenecer á una Legacion diplomática extranjera, ni al Cuerpo Consular; y—“IX. No ser sordo, ni ciego, ni mudo. (348).—“Pueden excusarse de ser jurados: I. Los jefes de oficinas públicas.—“II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos.—“III. Los ministros de cualquier culto, que tengan iglesia ó templo abierto en el país.—“IV. Los estudiantes matriculados en los colegios nacionales.—“V. Los impedidos por enfermedad habitual.—“VI. Los directores de establecimiento de instruccion ó be-

neficencia, ya sean públicos ó privados.—“VII. Los que no habiten en el lugar en que se reune el Jurado.—“VIII. Los médicos.—“IX. Los mayores de setenta años; y—X. Los que hayan sido de los ochocientos Jurados del año precedente, y no hayan sufrido pena alguna por faltas de asistencia.” (349).—Sobre *impedimentos* en determinado negocio, véase adelante el párrafo correspondiente á “Impedimentos” en general.

“El Gobernador del Distrito en vista del censo general de la ciudad de México, formará cada año una *lista* de ochocientos individuos en quienes concurren los requisitos que para ser Jurado se acaban de determinar en el párrafo anterior, y la hará publicar el 1º de Diciembre.” (351).—“Dentro de los primeros *quinze dias* de Diciembre se recibirán en el Gobierno del Distrito *las observaciones* que se hagan sobre *impedimentos ó excusas* de los comprendidos en las listas, así como sobre la *inclusion* de que quien lo reclame, teniendo los requisitos que se han determinado ya como necesarios para ser Jurado. La inclusion de las personas que la hubieren reclamado, no autoriza la excusa de ninguno de los que hubieren sido listados por el Gobernador, aun cuando el número total de Jurados exceda de ochocientos. (352).—“A las *observaciones* se acompañarán los *justificantes* conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el Comisario de policía de la demarcacion respectiva.” (353).—“Ni para los certificados, ni para las observaciones ó declaraciones mencionadas, se requiere el uso del timbre.” (354).—“*El Procurador de justicia* puede pedir al Gobernador la exclusion de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser Jurados.” (355).—El Gobernador del Distrito, en union del Procurador de justicia y del Presidente del Ayuntamiento resolverán sin recurso, y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado, hará quitar de la lista á las personas cuya exclusion se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva se publique y circule antes del 31 de Diciembre, conteniendo los nombres de los Jurados por orden alfabético de apellidos y su casa de habitacion.” (356).—“Las personas incluidas en la lista definitiva, que no podrán ser menos de *ochocientas*, serán las llamadas á desempeñar las funciones activas de Jurados durante el año siguiente.” (357).—“El número total de Jurados se dividirá en cuatro *secciones*, cada una de las cuales servirá para las insaculaciones de cada trimestre.” (358).—Son

obligaciones de los Jurados incluidos en la lista:—“I. Acudir para ejercer sus funciones cuando sean llamados para ello.—“II. Dar aviso al Gobierno del Distrito siempre que muden de habitacion, indicando la nueva que tomen, y —“III. Dar igual aviso cuando se ausentaren del Distrito Federal por más de quince dias, y cuando vuelvan á él.” (359).—“El Juez que haya de presidir el Jurado, impondrá sin recurso alguno á los infractores de la predicha fraccion I, una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos ó el arresto que corresponda á razon de un dia por cada cinco pesos, en caso de no pagarse aquella dentro de tercero dia; á menos que el culpable justifique debidamente haber dejado de concurrir por imposibilidad física.” (360).—“La pena que se acaba de determinar, se impondrá en las dos primeras faltas. De la tercera en adelante el infractor será sometido á juicio y sufrirá la pena del artículo 904 del Código penal.” (361).—(El citado art. 904 dice:—“El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interes público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un Agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fraes. I, II y III del art. 201. Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.” Las fraes. I á III del art. 201 citado en el antecedente, no vienen aquí al caso.)—“No servirá de excusa de la infraccion á que los dos artículos anteriores se refieren, el haber mudado de habitacion ó haber estado ausente, cuando se hallan omitido los avisos de que hablan las fracciones II y III antecedentes.” (362).—“El Gobernador del Distrito comunicará semanalmente á los Jueces de lo criminal los avisos que hubiere recibido sobre cambios de habitacion, indicacion de la nueva ausencia del Distrito Federal y vuelta á éste, de que se ha hablado al consignar las obligaciones de los Jurados; así como las variaciones que se hubieren hecho en las listas, por causas supervenientes, de muerte, enfermedad y otras semejantes. A su vez los Jueces darán oportuno aviso al Gobierno del Distrito de las faltas que notaren en las listas, para que sean remediadas desde luego.” (363).—“Sin perjuicio de la declaracion sobre que no servirá de excusa de la falta de asistencia del Jurado para ejercer sus funciones cuando sea citado para ello, haber cambiado de habitacion ó ausentándose del Distrito, omitiendo los avisos correspondientes; siempre que un Jurado infringiere las frac-

ciones II ó III repetidas, será castigado por el Gobernador con una multa de cinco á cincuenta pesos, sin recurso ulterior de ningun género.” (364).—“Antes de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, el Gobernador del Distrito cuidará de que se *rectifique la lista del trimestre* correspondiente y comunicará las rectificaciones á los Jueces de lo criminal.” (365).—“A cada Jurado de la *lista definitiva* se le comunicará su nombramiento que le servirá de comprobante para gozar de las inmunidades que les otorga la ley, durante el año de su cargo de Jurados.” (367).—“Para los efectos expresados en los arts. 367 y 483 y en la frac. X del 349 del Cód. de Procedimientos penales, el Gobernador del Distrito, al comunicar los nombramientos de la lista definitiva, acompañará á cada nombramiento un pliego ó cartilla en que consten en caracteres impresos las disposiciones consignadas en el cap. 3º tít. 1º y en el cap. 4º, tít. 2º del libro 2º del mencionado Código, siendo obligatorio para los Jurados mostrar dicho nombramiento, la cartilla y la cita, al presentarse á ejercer sus funciones, y para los Secretarios de los juzgados de lo criminal, anotar los nombramientos en el orden que sean presentados á los Jueces con la razon de “cumplido, amonestado ó multado,” segun el caso.” (97, R).—“Estas exenciones son:—“I. De todo cargo concejil.—“II. De servicio activo militar; y—“III. De toda contribucion profesional ó meramente personal.” (366).—Ninguna persona podrá ser exceptuada, ni aun por causa superveniente, si al solicitarlo no devuelve su nombramiento.” (368).—“*El Jurado es competente para conocer de los procesos que instruyan los Jueces de lo criminal.*” (347 en su principio).—“*El Jurado es competente para conocer de todos los delitos del orden comun cuyo conocimiento no atribuya el Código de procedimientos penales á otro juez ó tribunal.*” (369).—“*En caso de acumulacion de varios delitos ó de delitos y faltas, el Jurado conocerá de todos los hechos acumulados, siempre que fuere competente para conocer de alguno de ellos.*” (370).—“*Los Jurados solo son responsables ante los Tribunales ordinarios.*” —“I. Por cohecho ó soborno.”—“II. Por no haberse excusado, á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señale el art. 1052 del Código Penal.” (657).—La pena del predicho artículo es la destitucion, ó inhabilitacion perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo. (Aunque sea fácil en otro incurrir en los mismos delitos,) y “multa de segunda clase;” esto es, de 16 á 1,000 pesos.

7. (*Jurado comun de la Baja California.*)—El Jurado se compondrá de siete individuos, que tengan los siguientes re-

quisitos.—I. Ser mayores de veinticinco años.—II. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.—III. No ser miembro ni empleado del Poder judicial, sea federal ó local, ni Presidente de la República, ni Secretario de Estado, ni Gobernador, ni Jefe Político de Distrito, Canton ó Partido, ni Militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni pertenecer á una Legacion Diplomática extranjera, ni al cuerpo consular, y—IV. No ser sordo, ni ciego, ni mudo.—“Se reunirá dicho Jurado en la cabecera de cada Partido judicial, y lo presidirá el Juez del mismo, asistido de sus empleados ordinarios.” (371).—“El Jefe político en el Partido del Sur del Territorio y los respectivos Prefectos en los Partidos del Centro y del Norte, formarán cada año una *lista de cien* individuos en el *primero* y de *setenta y cinco* á lo ménos en el *segundo* y *tercero*, en quienes concurren los requisitos que se acaban de determinar, y le harán publicar el día 1º de Diciembre.” (372).—*Con excepcion de lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará en el Territorio de la Baja California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior* (compuesto de los preinsertos arts. 347 á 370), “oyéndose, respecto de las excusas, al Representante del Ministerio público.” (373).

8. (*Tribunal superior del Distrito Federal*).—Sobre la eleccion, requisitos y demás detalles relativos á los Magistrados vé los arts. 1º, 2º frac. 11, 3º, 4º, 10 á 17 y 20 de la ley de 20 de Noviembre de 1882 insertos en las págs. 41 á 44.—Las prevenciones sobre *organizacion del Tribunal, sustitucion de sus Magistrados y atribucion del Tribunal pleno* son las que signen:—“El Tribunal superior del Distrito Federal se compondrá de cuatro Salas, siendo la primera de cinco Magistrados y las otras de tres cada una.” (37, L).—“Además de los Magistrados propietarios del mismo Tribunal, se nombrarán cuatro supernumerarios.” (38, L).—“En la 1ª Sala habrá un Secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, un Oficial Mayor, un Oficial de Libros, un Bibliotecario, dos Escribientes y un Portero. En cada una de las Salas 2ª, 3ª y 4ª habrá un Secretario, un Oficial Mayor, dos escribientes y un portero. Habrá además en el Tribunal dos Procuradores de procesados, un Ejecutor y dos Mozos de oficios para todas las Salas, un Escribano de diligencias para la 1ª y 2ª y otro para la 3ª y la 4ª” (40, L).—“Los Secretarios de las Salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos veinticinco años de edad, y ser abogados recibidos conforme á la ley.—Los *Oficiales*

*mayores y el de libros*, deberán ser abogados.” (41, L).—“Forman el *Tribunal pleno* los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior.—El *Procurador de justicia* tiene voz, pero no voto en el Tribunal pleno. Este no podrá funcionar sin la presencia de nueve *Magistrados* por lo ménos.” (42, L).

“Las *faltas accidentales* en determinado negocio, por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, *serán suplidas* del modo siguiente:—“Las del *Presidente del Tribunal Superior del Distrito, como Presidente del Tribunal pleno* las suplirán los demás magistrados por su orden numérico.—Las del *Presidente de cada Sala* se suplirán por el Magistrado respectivo de la misma Sala, que le siga en número.—“Las de los *Magistrados* que forman las Salas, por Supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:—“Cuando en algun negocio civil se agotaren los Supernumerarios del Tribunal Superior, se llamará por turno, que llevará el Presidente del Tribunal, y comenzará por el 1º á los Jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo orden. Si fuere negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por turno y en su orden, y agotados éstos, á los Jueces correccionales en la misma forma.” (104 incisos 3º, 4º y 5º, L).—“Las *faltas temporales* de los *Magistrados* no excediendo de dos meses, se suplirán por los Supernumerarios, y si exceden de ese tiempo, por nombramiento del Ejecutivo. (105 inciso 4º, L).

Las *atribuciones del Acuerdo pleno* son las siguientes:—1ª El Tribunal Superior, en acuerdo pleno á pedimento del ministerio público podrá decretar la *suspension de cualquier funcionario judicial de su demarcacion*, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones del tít. VI del lib. III del Código de procedimientos penales.” (634).—2ª Ante el mismo Tribunal pleno hará su Presidente las *insaculaciones de Magistrados y abogados particulares que deban formar el Jurado de responsabilidades oficiales* (643 y 648).—3ª Conocer de la solicitud sobre *libertad preparatoria del sentenciado* (Decreto de 14 de Diciembre de 1881 y Aclaracion de 6 de Marzo de 1882).—4ª “*Suspender y privar por causá justa á los Secretarios y demás empleados del Tribunal*, oyendo previamente á los interesados y al Procurador de justicia.—Terminada la audiencia que deberá ser verbal, se procederá á la votacion, siendo bastante para la suspension, la mayoría de votos, y necesaria para el de privacion, la concurrencia de las dos terceras partes de los votos presentes.” (2; frac. IV,

R. T.)—5ª “*Visitar* cuando lo creyere conveniente, por medio de una comision de su seno, *al Juzgado ó Juzgados de 1ª Instancia, correccionales y menores del Distrito*, que determine el mismo Tribunal, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos y dictar las providencias que correspondan, en vista del informe de la comision visitadora.” (2, fr. V, R. T.)—6ª “*Conocer de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones disciplinarias impuestas por las Salas ó Presidente del Tribunal, y confirmar, revocar ó enmendar la resolucion correspondiente*, sin mas formalidades que las de citar á los interesados á una audiencia verbal.” (2, fr. VI. R. T.)—Las atribuciones 4ª y 6ª preinsertas, no son sostenibles en derecho, pues están en pugna abierta, la 4ª, con el célebre artículo 637 del Código de procedimientos penales, que rebajando á los Secretarios del Tribunal Superior, aun más abajo que los Jueces de paz, dá competencia al Juez del ramo criminal en turno para conocer de los delitos en que incurran en sus funciones,” los demás empleados del ramo judicial” que no sean Magistrados, Procurador de justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Asesor, Agente del Ministerio público, Juez menor ó Juez de paz; y la atribucion 6ª, con la parte 1ª, del art. 324 del mismo código, que solamente concede el recurso de *súplica sin causar instancia*, el que es notorio que solamente se intenta ante el mismo superior que dictó la providencia que se reclame. Está tambien en contradiccion con el art. 823 del Código de procedimientos civiles, que manda observar el 818 del propio Código, segun el cual, los autos inapelables y los decretos pueden ser revocados por el *Juez que los dicta*; siendo todavia mas claro el art. 181 del repetido Código, que precisa la *Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion*, para oír al reclamante y fallar sobre la reclamacion.—7ª. Otra atribucion del mismo Tribunal es referente al archivo judicial y la expresa la Ley en estos términos:—“En cada *semestre* mandará practicar el Tribunal una visita al archivo para cerciorarse que se cumple en todas sus partes el Reglamento; para imponerse de los trabajos que se hayan hecho durante el semestre, y para instruirse, tanto de las necesidades que se tengan para el mejor orden del archivo, cuanto de las dificultades que se pulsen para la ejecucion de las prevenciones anteriores. Al efecto el Director del archivo cuidará de que con la oportunidad debida se forme un *estado* que exprese la fecha de entrada y salida en su caso, de los *expedientes*, entregando una copia de dicho estado al Visitador, y remitiendo otra á la Secretaria de Justicia.” (150 R.)—La *visita* es un derecho propio del Juez Superior, en ejer-

cicio de la obligacion que tiene de sobrevigilar la conducta de sus inferiores; pero como alguna vez el Ejecutivo ha ejercido el mismo derecho, sosteniendo que le corresponde, indispensable averiguar, si obró dentro de la órbita de sus atribuciones ó si mas bien se abrogó una facultad que no tiene. A intento tal, inserto en seguida un nombramiento verdaderamente extraño á nuestra jurisprudencia. Dice así:—“Secretaria de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido nombrar á vd. *Visitador del archivo judicial* de los Juzgados menores de los de 1ª Instancia y de las secretarias del Tribunal Superior del Distrito con el *sueldo anual de tres mil pesos*, que se cargará á la partida 6,101 del Presupuesto vigente.—Queda vd. *autorizado para remover desde luego de sus empleos á los subalternos, que, á su juicio, no cumplan con sus deberes*, dando inmediatamente aviso á esta Secretaria; en caso de duda se limitará á *darle cuenta*, para que el Presidente determine lo que estime oportuno.—Se recomienda á vd. muy especialmente, que obre con la mayor energía, sin mas consideraciones que las que se deben al cumplimiento del deber y de la justicia. *Si lo que no es de esperarse, algun Juez ó Magistrado no se conduce con la pureza y laboriosidad propias de sus elevadas funciones dará vd. cuenta á este Ministerio*, para que el Presidente, por los medios legales, haga exigir la responsabilidad al que se hiciere acreedor á ese necesario procedimiento.—Lo comunico á vd. para su inteligencia, dándosele dos meses de plazo para que se provea del correspondiente despacho, y pudiendo entrar desde luego al ejercicio de sus funciones.—Libertad y Constitucion. México, Enero 17 de 1881.—Montes, (Ezequiel)—*ciudadano* Lic: Mauro F. de Córdoba.—Presente.”—(Diario oficial núm. 27 de 1º de Febrero de 1881.)—Prescindiendo de los vicios de forma, como el tratamiento de *ciudadano* suprimido por la Circular de 16 de Setiembre de 1877, para examinar la antecedente comunicacion en el fondo, veámos cuáles fueron los fundamentos que se tuvieron presentes para dictarla.

En contestacion al Presidente del Tribunal Superior del Distrito, fechada el 25 de Enero de 1881, el Secretario de Justicia ha sostenido, que su derecho para hacer el nombramiento transcrito está consignado en la *Ley de 24 de Marzo de 1813, arts. 16, 17 y 18* (del cap. I. que se le olvidó precisar): declarando: “*que esta Ley estuvo vigente entre nosotros, desde que se promulgó en esta Capital la Constitucion Española de 18 de Marzo de 1812, hasta Diciembre de 1853, en que se expidieron las leyes de 16 y 27 de Diciembre de*

este último año; que estas estuvieron vigentes hasta 23 de Noviembre de 1855, en que las derogó las de esta fecha, en sus arts. 1, 28, 31 y 77, que ordenaron que la Justicia sea administrada conforme á las leyes que sobre este ramo rejían en 31 de Diciembre de 1852: que por lo mismo *recobró su vigor la de 24 de Marzo de 1813*, y que si sobre esto pudiera haber duda alguna, ella quedaría disipada por los arts. 17 y 30 de la *Ley de 20 de Enero de 1869*.—“Los arts. 16, 17 y 18 de la *Ley de 24 de Marzo de 1813*, Cap. 1.º autorizaron al Rey (así como á la Regencia y á las Córtes), para “comisionar en cada Provincia, *en virtud de quejas que reciban* (dice el art. 16); persona de su confianza, para que *visite las causas civiles y criminales fenecidas* por la respectiva Audiencia ó cualquier Tribunal especial;” debiendo reducirse tal visita al exámen de dichas causas “sacando (dice el art. 17) nota expresiva de aquellas en que el Tribunal haya tenido *morosidad reparable ó fallado contra ley expresa, ó contravieniendo á la Constitución, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso*, que merezca la atención del Gobierno;” con el objeto de que todo se publique, (dice por fin, el art 18); y *si hubiere méritos suspenderá á los Magistrados culpables*, despues de oír al Consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el Tribunal supremo de Justicia.”—Permitiendo pues sin conceder, que estos artículos aún tuvieran vigor, serian improcedentes en el caso; porque no consta, que el Secretario de Justicia hubiera hecho el nombramiento de Visitador, *á virtud de quejas recibidas*; porque no *comisionó* persona para visitar causas determinadas, ni por tiempo dado ó sea el suficiente para esa visita especial, sino un visitador con carácter de perpetuidad, no reconocida en los artículos citados de los que se desprende lo contrario, y con una dotacion considerable y gravosa para el Erario público; abrogándose por este hecho la atribucion XI que el art. 72 constitucional determina como facultad del Congreso, quien conforme á ella es el único Poder que pueda *crear empleos*; porque el ingrato cometido de *pesquisidor y espía, de acusador ó de denunciante* de las faltas de *pureza y laboriosidad* de los Magistrados, esto es, de si recibian dadas ó cohechos, si asistian al despacho ó si en éste, se ocupaban de los asuntos oficiales ó de cosas ajenas á su mision, (averiguacion casi imposible, pues el despacho se hacía á puerta cerrada y el prevaricato se guarda de testigos), tampoco está reconocido en los repetidos artículos; y porque estos, de ninguna manera autorizan al *Visitador de causas fenecidas* para ejercer las funciones de *investigador, Juez y Ejecutor, sin forma de juicio, sin pruebas y sin defensa, sobre faltas*

*de los subalternos á sus deberes, declarando, que el criterio ó juicio del Visitador sería bastante para imponer la destitucion, pena gravísima, puesto que importa la deshonra del Empleado y casi siempre la miseria de su familia.*—Con la pretension de eludir este cargo, dijo el Secretario de Justicia en su citada contestacion de 25 de Enero de 1881, publicada en el “Diario” núm 27 de 1.º del mes siguiente: que “los arts: 9 del Reglam. de 26 de Octubre, 122 de la ley de 15 de Setiembre de 1880 y art. 85 frac. 2.º de la Cónstit. Feder. *no admiten duda racional, sobre la facultad del Presidente de la República para remover á los Empleados faltistas del Poder judicial del Distrito*”; pero esto no es exacto, porque el citado art. 122 solamente dice: que “cuando la falta en el servicio fuere grave ó hubiere reincidencia, los Jueces y Tribunales darán aviso al Ministerio de Justicia, *para que determine lo que crea oportuno*,” porque, aunque el art 9 del citado reglamento, declara, que “cuando las faltas fueren tan repetidas que demuestren desidia habitual en el empleado, la *Secretaria de Justicia acordará la separacion de este*” no se refiere en general á los *Empleados faltistas del Poder Judicial*, como dice la repetida contestacion, sino á los *subalternos* de los Secretarios que son los que forman el estado semanario de faltas, conforme al art. 7.º del mismo Reglamento; y porque la citada frac. 2.º del art. 35 de la Const. Feder. de 1857 autoriza al Presidente de la República para *remover libremente* tan solo á los empleados *cuya remocion no esté determinada de otro modo en la Constitución ó en las leyes*,” y entre estas figura la orgánica citada de 15 de Setiembre de 1880, art. 116 inserto en la pág. 49 (con las disposiciones de la ley de 20 de Noviembre de 1882), que desmiente el aserto general del Secretario de Estado, así como el Cód. de proc. pen. de 15 del predicho Setiembre, arts. 633 y 637 insertos en las págs. 54 y 62, el Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 1.º frac. V y art. 17 y aun el mismo Reglamento que expidió el propio Secretario de Estado en 12 de Octubre de 1881, art. 1.º frac. VI, que designan la manera de juzgar y privar de sus empleos á los *Secretarios y demás subalternos, que incurran en faltas omisiones y delitos en el ejercicio de sus funciones.*—Resulta, pues, que aunque el Presidente de la República estuviera investido de las facultades del Monarca Español, sobre las que le otorgan las Disposiciones Mexicanas invocadas por el Secretario de Justicia, no pudo ni puede hacer la absoluta remocion pretendida por este funcionario; y que por más que el mismo hubiera indispensablemente delegado en su Visitador tal ilegítima facultad, ejercida por éste en el C. Andrés Mateos, empleado